

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Colegio oficial de Farmacéuticos de esta Corte, en la que solicita se dicte una disposición que obligue a cumplir lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el cual dispone que los Farmacéuticos, además de sellar las recetas, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido y que se autorice a los Colegios para imponer a los que no lo hagan así las sanciones establecidas en el artículo 16 de los Estatutos de la Colegiación obligatoria,

Vistos los artículos 7.º y 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el Real decreto de 23 de Octubre de 1916 y la Real orden de 20 de Julio de 1905;

Considerando que no habiendo sido derogado por disposición alguna el precepto cuya observancia se solicita, debe exigirse su cumplimiento de una manera ineludible, para que el público pueda comprobar si el precio exigido excede de la tarifa, el Farmacéutico tenga ocasión de subsanar posibles errores y en todo caso el Subdelegado pueda ejercer su misión inspectora;

Considerando que no existe inconveniente alguno en que los Colegios, como Corporaciones oficiales, coadyuven con las autoridades para obligar a sus colegiados a cumplir las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que todo Farmacéutico está obligado de una manera terminante a poner el sello en las recetas y el precio exigido, debiendo expresar el de cada fórmula, cuan-

do la receta tenga más de una, cuyo precio no podrá exceder de la tarifa oficial.

Segundo. Que los Colegios oficiales de Farmacéuticos pueden imponer las sanciones del artículo 16 de sus Estatutos a los que falten a lo preceptuado en el apartado anterior de esta soberana disposición, sin perjuicio de aquellas otras a que haya lugar por las autoridades.

Tercero. Que se excite el celo de los Subdelegados de Farmacia para que de una manera constante y especial comprueben si se cumple lo ordenado, y

Cuarto. Que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1921.—Bugallal.
Señor Inspector general de Sanidad.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de D. Vicente Peredo.-Escuela de Rumoroso

Se halla vacante la Escuela de Patronato del pueblo de Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, partido judicial de Santander, dotada con el haber anual de 912 pesetas y 50 céntimos.

Los aspirantes a referida Escuela deberán presentar sus solicitudes en el pueblo de Rumoroso ante el patrono de la fundación don Antonio Fernández Viadero, teniendo de plazo un mes a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Santander, 12 de agosto de 1921.—El patrono, Antonio Fernández Viadero.—El secretario, P. A. de la Junta Juan Antonio García Collantes.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Publicada en la «Gaceta» del 28 de julio último una orden de la Dirección general de primera enseñanza de 26 del mismo mes, dictando varias disposiciones con el fin de dar cumplimiento a la R. O. del 26 de abril próximo pasado, referente a la impresión del escalafón general del Magisterio con arreglo a la situación de los maestros en 31 de mayo del corriente año, esta Sección administrativa estima necesario que se publique también en este «Boletín Oficial» la mencionada orden en la parte cuyo cumplimiento

afecta a los maestros y maestras de esta provincia, juntamente con algunas instrucciones para la realización de este servicio.

La orden de que se trata dice lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.—*Dirección general de primera enseñanza.*—A los fines de lo dispuesto por Real orden fecha 26 de Abril próximo pasado, teniendo en cuenta lo prevenido en la misma, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, remitan todos los Maestros y Maestras nacionales que ya figuren o tengan derecho a figurar en el Escalafón de los de su clase (a la fecha que se expresa a continuación) sus hojas de servicios, cerradas en fin de Mayo del corriente año, a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza a que se hallaren afectos en dicha fecha, pudiendo acompañar además las notas de que después se hará mención, si bien no separándose en nada del modelo que se acompaña a la presente. Esto último se recomienda no deje de hacerse, para evitar errores de copia que luego se pueden reflejar en el Escalafón, toda vez que se persigue, a fin de evitar aquéllos, que sirvan esas notas de original para la impresión, en cuanto sea factible.

2.º Los referidos Jefes, a medida que vayan recibiendo dichos documentos, los compulsarán con los antecedentes oficiales, haciendo, si ha lugar, las oportunas objeciones a los interesados, que serán salvadas antes de certificar las referidas hojas; bien entendido que en ellas ha de constar el historial del Maestro con todos sus méritos y circunstancias; que los datos que ahora aporten, sin haberlos hecho constar en su día, no surtirán otros efectos que el de reflejar en el Escalafón el historial de referencia, debiéndose hacer constar la oportuna observación, cuando se trate de estos nuevos hechos con el objeto de que, a simple vista se vea la falta de concordancia con los ya reconocidos en el Escalafón de 1920.

3.º En el supuesto de que los interesados no acompañen las notas indicadas, serán hechas también con sujeción estricta al modelo adjunto, y por duplicado, de modo que su lectura no ofrezca la menor duda, por las Secciones administrativas, acompañándolas dentro de las respectivas hojas de servicios, con las que han de estar de acuerdo, y debiéndose sellar dichas notas con el de la Sección correspondiente.

4.º Para la confección de estas notas y hojas de servicios, se tendrán en cuenta:

a) Por lo que se refiere a los Maestros a quienes afecta la Real orden de 8 de los corrientes, «Gaceta» del 13, lo siguiente:

Los comprendidos en el caso 1.º de la resolución o sea los procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, expresarán su fecha efectiva de posesión.

Los comprendidos en el 2.º caso, o sea a los que se refieren los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, harán constar la fecha y clase de disposición por virtud de la cual fuesen aprobadas sus respectivas oposiciones y que ellos fueron aprobados en las mismas, que es el requisito exigido, para lograr en su día la plenitud, a los Maestros que ingresaron en los Escalafones, posesionándose en propiedad antes del 1.º de Abril de 1920.

b) Los Maestros de las oposiciones restringidas de 1915, terminadas antes del 1.º de Junio del mismo año, harán constar también la fecha y clase de disposición en virtud de la cual fueron aprobadas sus respectivas oposiciones, que en éstas obtuvieron plaza y que, por tanto, están comprendidos para los efectos de su clasificación en la se-

rie segunda de la Real orden de 16 de Marzo de 1920 no modificada respecto a este particular. Los que no obtuvieron plaza, pero aprobaron las oposiciones, están comprendidos de lleno en el párrafo anterior.

c) Aquellos que estén comprendidos en el artículo 106 del vigente Estatuto, al hacer sus hojas de servicios, consignarán en la casilla que dice: «servicios en propiedad», los prestados interinamente en calidad de opositores aprobados, arrancando, lo que han de poner en la casilla referente «a los servicios en categoría», de la fecha de la toma de posesión en propiedad; todo ello de conformidad con lo mandado en dicho precepto. En virtud de lo que se ordena en el artículo 24 del Real decreto de 4 de junio de 1920, a partir de su publicación, no se considerarán esos servicios interinos como en propiedad.

ch) Los maestros procedentes de oposiciones de que no sea ha hecho mérito, expresarán la fecha de convocatoria y aprobación de las mismas; y todos la fecha de las demás disposiciones vigentes que pudieran haber establecido algún derecho a su favor, incluso las resolutorias, ya dictadas y que aparezcan, antes de expirar el plazo concedido, sobre las reclamaciones contra el último Escalafón publicado.

d) Los de nuevo ingreso, a quienes se refiere la serie novena de la Real orden de 16 de marzo de 1920, consignarán las preferencias reglamentarias dictadas para su clasificación en el Escalafón, por ejemplo: los ingresados por concurso de interinos en el año 1918, determinarán el número con que figuran en la oportuna lista, («Gaceta» de 10 y 25 de Abril, 13 y 14 de Junio; de 20 y 27 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1918), ya que según Reales ordenes de 22 de Junio de este año, de 30 de Mayo de 1918 y Orden de 21 de Diciembre de este último, ese número es el que determinará la preferencia en el Escalafón.

Si proceden de los grupos a, b y c, a que se refieren el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y la Real orden de 26 de los mismos, como todos los demás Maestros, no deberán omitir en sus hojas de servicios ninguna de las circunstancias que para establecer preferencias en el Escalafón determina el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910.

e) Los Maestros comprendidos en más de un caso de los determinados anteriormente, llenarán los requisitos, para uno y otro expuestos, a fin de poder tener en cuenta lo que más les favorezca; y a todos los maestros se manda, por la facilidad que esto supone, que expresen donde aparecen las disposiciones a que se refieren incluso las de aquellas por virtud de las cuales se les concedieron sus ascensos y que al consignar sus nombres y apellidos se atengan exactamente a las certificaciones de nacimiento.

f) Para hacer el cómputo de servicios interinos, en propiedad y en categoría (los de categoría no deben consignarse en las notas, sino en las hojas simplemente) se advierte que rige el año comercial por virtud del cual se consideran a los meses de cualquier año con treinta días.

g) Los excedentes, o con derecho a figurar como tales, consignarán en sus hojas si la Real orden que les concedió esa situación se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Enero 1910, de lo prevenido en la Real orden de 21 de Enero de 1916 o de lo establecido en los Estatutos de Magisterio aprobados por los Reales decretos de 12 Abril de 1917, 20 de Julio de 1918, éste reformado por el de 30 de Enero de 1920 y por los artículos 20 y 24 del Real decreto de 4 de junio del mismo año.

5.º En las citadas notas, al dorso de las mismas, se harán constar también las anteriores indicaciones, extracl

tadamente, y cuantas los interesados o las Secciones estimen convenientes a los fines que se persiguen, si bien como queda expuesto dejarán de consignar en ellas los servicios en categoría por ser extremo a llenar por la Secretaría de la Comisión cuando esté aplicada toda la nueva plan-

tilla y dadas las corridas de escala de los meses de Abril y Mayo de este año.

.....
.....

Modelo de nota a que se refiere la Orden circular de 26 de julio de 1921 (1).

Nombres y apellidos del maestro	Número general que tiene en los escalafones de los años de				Título		Naci-	
	1912	1914	1917	1920	Clase	Nota	Día	Mes
Don								

nimiento		SERVICIOS									Destino	
		En categoría			En propiedad			Interinos			Pueblo	Provin.
Año	Provinci	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		

Firma del Maestro,

V.º B.º
El Jefe de la Sección,

(1) Estas notas se harán en tamaño ordinario de cuartilla, dejándoles en blanco, lo mismo de frente que al dorso donde figurarán las *Observaciones*, las cuatro márgenes: superior, inferior, derecha e izquierda, con un espacio de un centímetro cada una.

Las hojas se remitirán por duplicado, reintegradas con sello móvil de diez céntimos y sin enmiendas ni raspaduras, teniendo en cuenta, respecto a los servicios, que deben computarse los días de posesión y cese, y que, cuando éste coincida con aquélla habrá de referirse al día anterior. Es conveniente que para la confección de estas hojas se utilicen siempre impresos, a ser posible de pliego entero, para evitar extravíos de las notas que por triplicado han de acompañarse a las mismas.

Los datos referentes a la aprobación de oposiciones y plenitud de derechos, preferencias en concursos de interinos y excedencias se consignarán en las hojas de servicios en el espacio destinado a observaciones, repitiéndolos al dorso de las notas a que también esta orden se refiere.

Se hace saber que por otra orden de la misma Dirección del 4 del actual («Gaceta» del 6) se considera ampliado el plazo de remisión de dichas hojas y notas hasta el 15 de septiembre próximo para los maestros ausentes de su residencia oficial con motivo de las actuales vacaciones, advirtiendo que no deben acogerse a esta amplia-

ción los que no se encuentren en tal caso, a fin de facilitar a la Sección el cumplimiento de este importante y complicado servicio.

Se recomienda que las notas se extiendan en impresos adaptados estrictamente al modelo oficial, advirtiendo a los maestros que su presentación es obligatoria, según la última de las órdenes citadas, y que no podrán admitirse las que no se ajusten a dicho modelo oficial.

Los excedentes tendrán en cuenta la R. O. del 29 de julio anterior, que les declara comprendidos en los beneficios de la ley de 27 de julio de 1918, relativa a excedencias del profesorado, y los de plenitud de derechos, no procedentes de oposición directa, la del 3 del corriente (ambas publicadas en la «Gaceta» del 6), y todos ellos el artículo 34 del R. D. de 19 de agosto de 1915, aunque la Sección cree que no hay en la provincia maestros a quienes afecte esta última disposición.

No están comprendidos en la presente circular los maestros ingresados en los escalafones a partir del 1.º de junio de 1920, cuya clasificación se viene haciendo en la forma

dispuesta por R. O. de 19 de diciembre del mismo año, no teniendo por tanto dichos maestros que remitir las hojas y notas que ahora se piden a todos los demás.

Se advierte que, de no cumplimentarse este servicio por parte de los maestros y maestras a ello obligados, esta Sección administrativa tendría forzosamente que aplicar a los negligentes la sanción a que se refiere la R. O. de 15 de marzo próximo pasado, cosa que no ha de ocurrir seguramente en ningún caso, dado el notorio celo con que el Magisterio de esta provincia viene cumpliendo todas sus obligaciones profesionales.

La Sección administrativa ruega a los señores alcaldes y secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza den conocimiento de esta circular a los maestros y maestras de sus respectivos distritos, cooperando con el celo, siempre demostrado, a la realización de este servicio, cuya importancia no pueden desconocer, facilitando el «Boletín Oficial» que publique estas instrucciones siempre que a tal efecto les sea pedido por los profesores interesados.

Santander, 8 de agosto de 1921.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, señores maestros y maestras de las escuelas nacionales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger, juez de primera instancia de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor que sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Potes, a veintinueve de julio de mil novecientos veintiuno, el señor don Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la entidad comercial que tiene la denominación social de «Viuda e hijos de don Manuel Rubín Bengochea», con domicilio en Carranceja, representada por el procurador don Ramón Báscones Rodríguez y defendida por el letrado don Pedro Rodríguez, contra don Francisco Gómez Cáraves, de ignorado domicilio, don José Gómez Pérez, labrador y domiciliado en Acñaba, y don Laureano Gómez Pérez, mayor de edad, labrador, y con domicilio en Burgos, cuyas demás circunstancias se ignoran, constituidos en rebeldía, y doña Josefa Gómez Pérez, de veinticinco años, casada, labradora y vecina de Acñaba de Arriba, en este partido judicial, asistida de su marido don Esteban Róiz González como herederos de su finado padre don Juan Gómez, y subsidiariamente contra la herencia del expresado fallecido, industrial y vecino que fué de Turieno, representados y defendidos por el procurador don Gregorio Muñiz y G. de Enterría y por el letrado don Francisco A. de Vega, respectivamente, sobre cobro de 2.805 pesetas con 62 céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando como declaro que don Juan Gómez al tiempo de su fallecimiento, adeudaba a «Viuda e hijos de don Manuel Rubín Bengochea», la cantidad de 2.805 pesetas con 62 céntimos, como resto de mayor suma, y por el concepto que expresa la demanda, debo condenar y condeno a los demandados don Francisco Gómez Cáraves y doña Josefa, don Laureano y don José Gómez Pérez, como herederos o derechohabientes de aquél en cuyas obligaciones le han sucedido, a que solidariamente den y paguen al demandante expre-

sada cantidad de dinero con los intereses legales de ella desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas. Y por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma determinada en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de P. Navarro, rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado Francisco Gómez Cáraves, expido la presente en Potes a ocho de agosto de mil novecientos veintiuno.—El juez de primera instancia, Francisco de P. Navarro.—P. S. M., Francisco Verdier.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor don Ceferino Mendaro Gutiérrez, juez municipal de este término, en la demanda de juicio verbal promovida por don Ignacio Gómez Martínez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, contra los herederos de don Vicente López Delgado, en ignorado paradero, por la presente se cita a dichos herederos para que el día dieciocho del actual y hora de las diez, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio verbal civil antes dicho, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Torrelavega, cinco de agosto de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Francisco Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apendices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base a los repartimientos para el ejercicio de 1922 a 23.

Ampuero, 8 de agosto de 1921.—El alcalde, Victoriano Rivas del Rivero.

Ayuntamiento de Comillas

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de rústica del corriente año.

Comillas, 8 de agosto de 1921.—El alcalde accidental, Lucas San Juan.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

El día 24 de agosto corriente, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de don Eduardo Casuso, Atarazanas, 7, la subasta de la siguiente finca:

Una casa sin número y un terreno anejo que mide diez áreas veintiún centiáreas; consta la casa de planta baja y desván habitables y todo constituye una finca sita en el pueblo de Heras, sitio de la Callejona, lindante Este, su frente, carretera nacional de Muriedas a Bilbao.

Detalles y títulos dicha Notaría.